



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REF: Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-2008)
Actor: GILBERTO ACOSTA ECHEVERRY C/ FONDO DE PREVISIÓN
SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-.

AUTORIDADES NACIONALES -FALLO-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que denegó las súplicas de la demanda, instaurada por el señor GILBERTO ACOSTA ECHEVERRY, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo expedido por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON -, mediante el cual le fue negada la reliquidación de su pensión de jubilación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el señor GILBERTO ACOSTA ECHEVERRY presentó demanda ante el

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de obtener la nulidad del Oficio No. 2028- 005647 de 9 de octubre de 2006, por el cual se le negó la solicitud de reliquidación de su pensión, expedido por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas de Fonprecon. Además, pretende que se declare que le asiste el derecho a la pensión jubilatoria en los términos contemplados en los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 5º y 6º del Decreto 1359 de 1993.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, que se condene a FONPRECON a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar el monto de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio al mes de mayo de 1998, fecha en la cual se decretó la prestación; que se le cancele retroactivamente la reliquidación de las mesadas pensionales desde la fecha en mención, con los descuentos de los valores ya reconocidos y actualizando el saldo que resulte a su favor; que se condene al reconocimiento, liquidación y pago del interés moratorio a la tasa máxima desde el 4 de diciembre de 2001, fecha límite en que debió reconocerse la reliquidación de la prestación; y, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Relató el actor en el acápite de **hechos**, que mediante la Resolución No. 1359 de 4 de diciembre de 2001, el Fondo le reconoció el derecho a la pensión de jubilación como Representante a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, en cuantía de \$2.330.927,65 a partir del 18 de mayo de 1998, apoyándose en una interpretación errónea de la Sentencia C- 608 de 1999.

Adujó, que con la Resolución No. 1610 de 26 de diciembre de 2002 se reliquidó su pensión, sin la inclusión de los aspectos contemplados en los artículos 5º y 6º del Decreto 1359 de 1993, razón por la cual, en repetidas ocasiones solicitó ante la Entidad demandada que corrigiera el error, sin que hasta la fecha haya obtenido un resultado positivo.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

Indicó, que le es aplicable el Régimen Especial de Congresistas, previsto en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Régimen de Transición de que tratan el parágrafo del artículo 2º y el artículo 3º del Decreto 1293 de 1994, porque para el 1º de abril de 1994 se encontraba ejerciendo el cargo de Parlamentario en propiedad. Además, para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad.

Expresó, que le amparan los beneficios del régimen exceptuado, que no son otros que los estipulados en los artículos 5º y 6º del Decreto 1359 de 1993, respecto del ingreso base de liquidación y el monto pensional, que no puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio al momento de decretar la prestación.

Refirió, que en ejercicio del derecho de petición, solicitó ante FONPRECON la reliquidación de las mesadas pensionales reconocidas a través de la Resolución No. 1359 de 4 de diciembre de 2001 y el pago retroactivo de los intereses; petición que le fue negada mediante el oficio ahora acusado.

Invocó como normas violadas los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; 17 de la Ley 4ª de 1992; 36 y 141 de la Ley 100 de 1993; 5º y 6º del Decreto 1359 de 1993; 1º, 2º y 3º del Decreto 1293 de 1994.

En síntesis manifestó, que se vulneraron los aludidos preceptos, porque de un lado, el acto acusado no le garantizó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión vitalicia de vejez con ocasión del desarrollo de la actividad congresional, tal como lo consagran los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992, 2º y s.s. del Decreto 1293 de 1994 y 5º y 6º del Decreto 1359 de 1993, pues, en el oficio demandado ni siquiera se hizo mención de dichas normas, que habilitan la liquidación pensional con base en el 75% de lo que devengan los Congresistas en ejercicio a la fecha en la cual se

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

decretó la pensión. Y de otro, se desconoció que el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la norma laboral, es un mandato imperativo del Constituyente, motivo por el cual ninguna autoridad puede sustraerse a darle plena eficacia.

Agregó, que el Fondo al expedir el acto cuestionado incurrió en una vía de hecho, porque aunque está probado que le asiste el derecho a la reliquidación pensional, se le niega, con fundamento en una errada interpretación de la normativa contentiva del Régimen Especial, que le otorga ese derecho, que por demás, es adquirido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FONPRECON se opuso a las pretensiones incoadas y al efecto inicialmente señaló, que el oficio que se demanda es la respuesta a un derecho de petición.

Luego manifestó, que si bien es cierto, el actor a 1º de abril de 1994 contaba con más de “35 años de edad” y 15 años de servicios, requisitos que lo hacen beneficiario del Régimen de Transición, no lo es menos, que lo es del régimen anterior, que no corresponde al de Congresistas, pues para esa fecha no había ostentado tal calidad.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 14 de febrero de 2008 negó las súplicas de la demanda.

Consideró, que para el 1º de abril de 1994 el demandante no había sido Parlamentario, pues solo fungió como tal en el año 1998 y por el tiempo de 2 meses y 29 días, por lo que no le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación ni bajo el Régimen Especial ni al amparo

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

del Régimen de Transición. En cambio, es beneficiario del régimen de transición general consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente el recurso de alzada contra el fallo de primera instancia.

Argumentó, que cumple con los requisitos que exige el artículo 2° del Decreto 1293 de 1994, que no son otros que haber cumplido 40 o más años de edad y haber cotizado o prestado servicios durante 15 años o más, sin que esta norma determine que el solicitante de la pensión tenga que haberse desempeñado como Parlamentario; razón que hace imperioso el reconocimiento pretendido en aplicación del Régimen Especial que le es propio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante expuso, que le asiste el legítimo derecho a una justa pensión en los términos de los artículos 17 de la Ley 4ª de 1992 y 5° y 6° del Decreto 1359 de 1993, habida cuenta que existe certificación en la cual consta que “...estaba ejerciendo el cargo en propiedad al 1° de abril de 1994”. Y reitera, que la normativa especial contempla, que la liquidación y el monto de las pensiones, no puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio al momento de decretar la prestación.

La parte demandada insiste en lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que si bien para el 1° de abril de 1994 tenía la edad y el tiempo de servicios, lo cierto es, que el régimen anterior que ostentaba no era el de Parlamentario, porque sólo tomó posesión del cargo como Representante a la Cámara el 19 de febrero de 1998.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

El Ministerio Público, no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Inicialmente se advierte, que analizado el poder otorgado al igual que la demanda (fls. 1 y 11 cdn. ppal.), ambos hacen referencia a la pretendida nulidad del Oficio No. 2028- 005647 de 9 de octubre de 2006, por el cual el Fondo negó al actor la solicitud de reliquidación de su pensión.

Pues bien, en cuanto a este oficio, es claro para la Sala, que surge como producto del inicio de una nueva actuación en aras de reclamar el derecho alegado, y tal como se señaló en anterior oportunidad¹, por tratarse de un derecho imprescriptible, el interesado puede provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, en el que se debe resolver de fondo la reclamación, sin la excusa de la cosa juzgada administrativa, que de ser adverso, nuevamente puede impugnarse, sin perjuicio de la prescripción trienal; pues, se trata de un verdadero acto administrativo que hace parte del primero y que de suyo puede ser enjuiciable. Ello aunado a que los actos que niegan las prestaciones periódicas pueden ser objetados en cualquier tiempo tal como lo determinó la Sección².

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en esta oportunidad se contrae a establecer, si al demandante le asiste el derecho a que FONPRECON le reliquide su pensión de jubilación en aplicación del Régimen Pensional de los

¹ Sección Segunda. Auto de 2 de abril de 2009. Radicado 2224-08. Actor: Segundo Rafael Pino Muñoz. Demandado: Fonprecon. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Sección Segunda. Sentencia de 2 de octubre de 2008. Radicado 363-08. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

Congresistas, teniendo en cuenta que laboró como Representante a la Cámara desde el **17 de febrero hasta el 18 de mayo de 1998**.

DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS PARLAMENTARIOS

Pues bien, la **Ley 4ª de 1992**, señaló al Gobierno Nacional, tal como lo indica el literal c) de su artículo 1º y su artículo 2º, los objetivos y criterios que debe observar para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros del Congreso Nacional.

En su artículo 17³, en términos generales prevé la posibilidad de que el Gobierno establezca un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones para los Senadores y Representantes, que **no puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas**, de la siguiente manera:

“Artículo 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquellas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, [durante el último año], [y por todo concepto], perciba el congresista. [Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal]”⁴.

Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso

³ En la Sentencia C- 608 de 23 de agosto de 1999, la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, considerando que el trato especial para los Congresistas en cuanto a su remuneración, tiene origen en el artículo 187 de la Carta Política, por lo que para el mismo Constituyente no resulta indebido que para ellos se establezca en consideración a su función, un régimen diferente al general aplicable a los demás servidores públicos. Estimó además, que mientras el Legislador no consagre disposiciones desproporcionadas o contrarias a la razón, puede prever regímenes especiales en material salarial y prestacional, como el de Senadores y Representantes que *“encuentra justificación en la función atribuida a los miembros del Congreso, en su obligatoria dedicación exclusiva y en la alta responsabilidad que les corresponde, así como en el estricto régimen de incompatibilidades previsto en la Constitución”*.

⁴ Las expresiones *“durante el último año”, “y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”*, fueron declaradas **inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013**. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

*mensual promedio que **[por todo concepto]**⁵ devenguen los representantes y senadores **en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva**".*

Fue así como en ejercicio de dichas facultades, el Presidente de la República, expidió el **Decreto 1359 de 1993**⁶, que estableció el **Régimen Especial de Pensiones, reajustes y sustituciones** aplicable a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, **tengan la calidad de Senador o Representante a la Cámara**⁷.

Dicho Decreto en su **artículo 1º** señaló, que **este Régimen "en lo sucesivo se aplicará a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tuvieron la calidad de Senador o Representante a la Cámara"**⁸.

En su **artículo 4º** prescribió, que para que un Congresista pueda acceder a la aplicación de dicho Régimen Especial, debe **"Encontrarse afiliado a la Entidad Pensional del Congreso"**⁹ **y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma**", al igual que **"Haber tomado posesión de su cargo"**.

Y en el Parágrafo de este artículo se estableció, que de igual manera accederán a dicho Régimen Pensional Especial, **"... los Congresistas que al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación"** decretada por cualquier entidad del orden nacional o

⁵ La locución **"por todo concepto"** fue declarada **inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013**. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Decreto 1359 de 13 de julio de 1993 **"Por el cual se establece un régimen especial de pensiones así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara"**.

⁷ Artículo 1º. **"AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto establece integralmente y de manera especial, el régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas, que en lo sucesivo se aplicará a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tuvieron la calidad de Senador o Representante a la Cámara"**.

⁸ La Ley 4ª de 1992, en su artículo 22 dispone que rige a partir de la fecha de su promulgación, que lo fue el 18 de mayo de 1992, en el Diario Oficial No. 40451.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto No. 1359 de 1993, el Fondo de Previsión Social del Congreso se denominó Entidad Pensional del Congreso, para los efectos de dicho Decreto.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

territorial, siempre que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el **inciso 2° del artículo 1° de la Ley 19 de 1987**¹⁰.

Los artículos 5° y 6°¹¹ referentes al Ingreso Básico para la Liquidación de la pensión y al Porcentaje Mínimo de la misma, respectivamente señalan, que para liquidar las pensiones al igual que los reajustes y las sustituciones, se tendrá en cuenta **el ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decreta la prestación**, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren¹²; liquidación que en ningún caso ni en ningún tiempo puede ser inferior al **75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio**, ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 71 de 1988¹³.

Su **artículo 7°**, definió el derecho a la pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. DEFINICIÓN. *Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara,*

¹⁰ Esta disposición norma el evento del Parlamentario reincorporado, pues señala que los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, **pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua.**

¹¹ Se resalta que estos artículos sufrieron modificaciones, en razón de que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013**, declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; por manera, que del artículo 5° se debe excluir la dicción **“ultimo año que por todo concepto”** y del artículo 6° se deben suprimir los vocablos **“durante el último año”** y **“por todo concepto”**.

¹² Al respecto debe tenerse en cuenta, que como **factores de liquidación de la pensión, sólo pueden tomarse “aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones”**, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 que declaró la inexecutable de las expresiones **“y por todo concepto”** y **“por todo concepto”** contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y en consideración a que condicionó la executable del resto de dicha norma bajo ese entendido.

¹³ Ley 71 de 1988. **Artículo 2°** **“Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales”**.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

*lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, párrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que **[durante el último año] [y por todo concepto]**¹⁴ devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.*

(...)”.

Por manera, que al Parlamentario le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en el **75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio**, cuando en tal condición cumpla con la edad, que ha de entenderse **es de 50 años**¹⁵ y con el tiempo de servicios de 20 años.

Como lo informa su artículo 8º en armonía con el Parágrafo del artículo 4º, los Senadores y Representantes a la Cámara pensionados y vueltos a elegir, que al momento de tomar posesión de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público; al terminar su gestión como Congresistas, “... *la seguirán percibiendo de la Entidad Pensional del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente régimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren*

¹⁴ Se destaca que esta norma igualmente sufrió modificaciones en razón de que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013**, declaró la inexequibilidad de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; lo que significa, que de su texto se deben excluir las locuciones “*durante el último año*” y “*por todo concepto*”.

¹⁵ Tal como la Sección lo consideró en anteriores oportunidades en Sentencia de 29 de mayo de 2003. Expediente 3054-2002. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado; Sentencia de 12 de febrero de 2009. Expediente 1732-2008. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez; Sentencia de 14 de octubre de 2010. Expediente 2036-2008. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; la edad a la que hace referencia el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, es de 50 años en razón a que no es la indicada en la regla general de la Ley 33 de 1985, sino la señalada en el Parágrafo 2º de su artículo 1º, que remite a la norma especial que rige con anterioridad, que no es otra, que el Decreto 1723 de 1964, que en el literal b) de su artículo 2º, exige la edad de **50 años** para efecto de obtener la pensión de jubilación.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

adquirido tal derecho según lo establecido en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 19 de 1987”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 48 de la Carta Política, se expidió la **Ley 100 de 1993**¹⁶, que en su artículo 273, en relación con el régimen aplicable a los servidores públicos, preceptuó que el Gobierno Nacional, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 36 y 11 de dicha Ley, podía incorporar al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos a los servidores públicos, aún a los Congresistas.

El Gobierno ejerció la facultad de incorporación otorgada, mediante el Decreto 691 de 1994¹⁷, que en el literal b) de su artículo 1º en asocio con el artículo 2º, prescribió que **a partir del 1º de abril de 1994**, los servidores públicos del Congreso quedaban vinculados al nuevo Sistema General de Pensiones que fue previsto en la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Y en su artículo 2º dispuso, que dicho sistema para los servidores públicos del orden nacional incorporados en virtud de su artículo 1º comenzaba a regir a partir del 1º de abril de 1994.

Posteriormente, el **Decreto 1293 de 1994**¹⁸, en concordancia con lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 e invocando el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, **fijó el Régimen de Transición de los**

¹⁶ Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones*”. Esta Ley empezó a regir el 1º de abril de 1994.

¹⁷ Decreto 691 de 29 de marzo de 1994 “*Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones*”.

¹⁸ Decreto 1293 de 24 de junio de 1994 “*Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos*”.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

Congresistas, de los empleados del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso -Fonprecon-.

En su artículo 1° señaló, que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 se aplica a dichos servidores, con excepción de los cubiertos por este Régimen de Transición.

En el artículo 2°, dispuso que los Senadores, los Representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados de Fonprecon, tendrán derecho a los beneficios del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **siempre que a 1° de abril de 1994**, hayan reunido alguno de los siguientes requisitos: a) haber cumplido 40 o más años de edad, si son hombres, o 35 o más años de edad, si son mujeres, o b) haber cotizado o prestado servicios durante 15 años o más.

Se resalta que el Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1293 de 1994, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de octubre de 2005, radicado: 5677-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero¹⁹.

El aludido Decreto en el artículo 3° indica, que cuando los Senadores y Representantes, cumplan **con alguno** de los requisitos previstos en el artículo 2° para acceder al Régimen de Transición, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos por el Decreto 1359 de 1993, es decir, con la edad de 50 años²⁰ y con el tiempo de servicios de 20 años, así como el monto de la

¹⁹ En la misma dirección la Corte Constitucional consideró en las conclusiones de la **Sentencia C-258 de 2013**, que “...resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitucional si se entiende que: **(i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraren afiliados al mismo, ...**”.

²⁰ Tal como la Sección lo consideró en anteriores oportunidades en Sentencia de 29 de mayo de 2003. Expediente 3054-2002. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado; Sentencia de 12 de febrero de 2009. Expediente 1732-2008. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez; Sentencia de 14 de octubre de 2010. Expediente 2036-2008. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; la edad a la que hace referencia el artículo 7° del Decreto 1359 de 1993, es de 50 años, en razón a que no es la indicada en la regla general de la Ley 33 de 1985, sino la señalada en el Parágrafo 2° de su artículo 1°, que remite a la norma especial que rige con

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo Decreto²¹.

El **Decreto 816 de 2002**²², en su artículo 11, en lo que concierne a la liquidación de la pensión para Congresistas en Régimen de Transición de Congresistas, dispuso que dicha liquidación y la pensión que corresponda a los sustitutos pensionales, no puede ser inferior al **75% del ingreso promedio mensual que haya percibido dicho Congresista**²³.

Y en su Parágrafo²⁴, estableció los eventos en los cuales de conformidad con los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, **no** se tiene derecho a la aplicación de dicho Régimen de Transición. La Sala advierte, que este **Parágrafo fue declarado nulo en su totalidad** por la Sección²⁵, al igual que el inciso 1º del artículo 17 del Decreto en mención, modificado por el artículo 1º del Decreto 1622 de 2002, que hace alusión a los Congresistas en el Régimen General de Pensiones.

anterioridad, que no es otra, que el Decreto 1723 de 1964, que en el literal b) de su artículo 2º, exige la edad de **50 años** para efecto de obtener la pensión de jubilación.

²¹ Que debe entenderse con las modificaciones que fueron incorporadas con ocasión de la **Sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional**, que declaró la inexecutable de varias locuciones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.

²² Decreto 816 de 25 de abril de 2002 “*Por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras disposiciones en materia de pensiones*”.

²³ Se destaca que esta norma igualmente sufrió modificaciones en razón de que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; lo que significa que de su texto se debe excluir la frase “*durante el último año calendario de servicio*”.

²⁴ El texto del Parágrafo es el siguiente: “*De conformidad con los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, no tienen derecho a la aplicación del régimen de transición de congresistas las personas que: a) Se hubieren trasladado al Régimen de Ahorro Individual; b) Hubieren sido elegidos como congresistas por primera vez para la legislatura de 1998 y posteriores o que habiendo sido elegidos en legislaturas anteriores, no hubiesen tomado posesión del cargo; c) Los congresistas que hubieren tenido tal calidad con anterioridad a la legislatura de 1998 pero al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban vinculados a otro régimen; d) Quiénes teniendo el régimen de transición de congresistas no se pensionen como congresistas, salvo el caso previsto en el artículo 14 del presente decreto*”.

²⁵ El **Parágrafo del artículo 11 del Decreto 816 de 2002**, fue declarado **nulo** por el Consejo de Estado en Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
 Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

En su artículo 12, hizo referencia a la Reliquidación de Pensiones para Congresistas en Régimen de Transición de Congresistas y en su artículo 13 contempló el Reajuste de Pensiones²⁶.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PENSIONAL DE LOS CONGRESISTAS

Del estudio sistemático de las disposiciones reseñadas infiere la Sala, como ya lo hizo en anterior oportunidad²⁷, que en lo que al **Régimen Especial de los Congresistas** se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993, **su ámbito de aplicación se contrae a quienes a partir del 18 de mayo de 1992, fecha de vigencia de la Ley 4ª de 1992, ostenten la calidad de Senador o Representante a la Cámara, es decir, que se encuentren para dicha fecha en el ejercicio del cargo o, lo que es lo mismo, en condición de actividad parlamentaria, debidamente posesionados y afiliados a la Entidad Pensional del Congreso, efectuando cumplidamente las cotizaciones y los aportes, tal como lo señala su artículo 40²⁸.**

Igualmente, son destinatarios de este Régimen Especial, quienes habiendo sido Congresistas en el pasado y que estén pensionados, luego se reincorporen al servicio como Parlamentarios encontrándose en condición de activos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de

²⁶ Estas disposiciones se entienden modificadas según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** que declaró la inexecutable de las expresiones *“durante el último año”, “y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”* contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.

²⁷ Sentencia de 3 de mayo de 2002. Expediente 1276-2001. Actor: Oscar Emilio Vinasco Vinasco. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla.

²⁸ En esta misma dirección la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013** consideró, *“Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones “y por todo concepto” y “por todo concepto”, contenidas en el inciso primero y en el parágrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.// En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que “[p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, la Sala considera necesario además condicionar la executable del resto del precepto censurado en el entendido de que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones”.*

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

1992, efectuando el respectivo **aporte al Fondo**, para lo cual hayan renunciado temporalmente a recibir pensión de jubilación reconocida con anterioridad, siempre que el nuevo lapso de vinculación al Congreso no sea inferior a un año en forma continua o discontinua.

Encuentra entonces la Sala, que el Régimen Especial que gobierna a los Congresistas no puede extender sus preceptivas a quienes no se hallen vinculados a la entidad de la cual derivan de manera directa e indefectible la especialidad del ordenamiento cuya aplicación se alega.

Lo contrario sería pretender que la labor de un servidor por unos cuantos meses en la entidad amparada con un régimen especial, lo revista de sus beneficios; con lo que a todas luces, se estaría habilitando la incursión en la práctica ilegal comúnmente denominada carrusel pensional²⁹.

Ello, aunado a que en atención al principio de inescindibilidad, en estas materias que revisten especial trascendencia social, no son admisibles las interpretaciones aisladas y fragmentarias de la norma, tomando solo apartes de sus contenidos, para aplicarlas a ciertos presupuestos de hecho; pues, sin lugar a dudas, ello implica el quebrantamiento del orden normativo establecido, que debe ser analizado y aplicado en su conjunto, so pena de incurrir en el desconocimiento de su verdadero espíritu.

Y, en lo que concierne al **Régimen de Transición de los Congresistas**, establecido por el **Decreto 1293 de 1994**, entendido el régimen de transición como aquel que busca proteger expectativas pensionales a futuro, pero que se enmarquen en el régimen pensional vigente al

²⁹ En igual sentido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-608 de 1999** consideró, que se rompe el equilibrio mínimo y de paso se afecta el derecho a la igualdad, cuando se puede acceder a la pensión jubilatoria con un tiempo de ejercicio en la actividad congresional que solo comprende pocos meses. Al efecto señaló “... sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un equilibrio mínimo, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses”.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

momento de expedición de la nueva Ley³⁰, tal como lo determinó la Sección³¹, extiende su cobertura **a quien siendo Congresista para el 1° de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-**, además cumpla con la edad -40 años o más si es hombre o 35 años o más si es mujer- o la cotización o el tiempo de servicios por 15 años o más.

De esta suerte, para ser destinatario del Régimen de Transición de Congresistas, se requiere de una condición imprescindible, que no es otra que ostentar la calidad de Parlamentario a la fecha en que entra en vigor el Régimen General de Transición, circunstancia que no puede ser omitida.

En otras palabras, es preciso determinar en cada caso en particular, si se reúnen los requisitos de ley necesarios para ser beneficiario del Régimen de Transición y ello se torna en absolutamente necesario, porque el hecho de estimar que se es beneficiario del régimen, con ocasión de haber sido miembro del cuerpo legislativo por escasos meses, no implica que la pensión jubilatoria se deba reliquidar con sujeción al mismo.

El Régimen de Transición de los Congresistas se constituye entonces, en la proyección del **status jurídico favorable adquirido en el pasado, por encontrarse en condición de actividad congresional, que permite resguardar las expectativas conforme a la normativa que luego fue retirada del ordenamiento jurídico.**

Pero que a su turno, **no puede prolongarse en el tiempo, es decir, más allá de la vigencia del Régimen General de Transición**, porque de ser

³⁰ La Corte Constitucional en Sentencia C-789 de 2002, consideró con relación al Régimen de Transición que: *“La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo, no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”*.

³¹ Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, que **declaró la nulidad del párrafo del artículo 11 y del inciso 1° del artículo 17 del Decreto 816 de 2002, este último artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 1622 de 2002**. En similar sentido Sentencia de 7 de septiembre de 2006, radicado 9798-05, actor Paulina Consuelo Salgar de Montejo, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

así, sería tanto como pretender su aplicación en forma virtual, como una opción en el tiempo mucho después de la vigencia de la Ley Particular, situación que desnaturalizaría la figura de la Transición y que de paso impediría que el Régimen de Transición **ordinario** cumpliera con su misión de unificar el sistema pensional dejando de lado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el de los Parlamentarios.

Aunado a lo anterior la Sala considera necesario precisar, que no puede perderse de vista, que desde la perspectiva constitucional, la garantía de los derechos adquiridos -que para el efecto de los requisitos prestacionales se equipara a la proyección en el tiempo de una situación jurídicamente protegida y que, a la luz de la doctrina sobre el tema expresada en nuestra jurisprudencia integra el componente doctrinario que soporta la institución del Régimen de Transición-, proyecta en la resolución de los conflictos pensionales una serie de consecuencias objetivas.

En efecto, históricamente la constitucionalidad de las modificaciones prestacionales y aún salariales atribuidas a la competencia del Legislador, ha estado condicionada a la definición previa de los regímenes de transición en la aplicación de cualquier nueva regulación, que de manera sustancial afecte las situaciones jurídicas preestablecidas o en proceso de consolidación³².

³² Se debe recordar que la **Ley 33 de 1985 en el Parágrafo 2º de su artículo 1º determinó el Régimen de Transición** en los siguientes términos: *“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley. // Quienes con 20 años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan 50 años de edad si son mujeres o 55 años si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro”*. Y, por su parte la **Ley 100 de 1993 en su artículo 36** lo estableció así: *“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.// La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”*.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

Lo precedente significa, **que el denominado régimen de transición es un sistema de distinción en el tratamiento de derechos consolidados o en proceso de estructuración jurídica**, lo cual trae como consecuencia, su carácter taxativo, que impide al intérprete en definición de litigios judiciales aplicar de manera llana el principio de favorabilidad, dado que ello implicaría la creación de una discriminación positiva no prevista por el Legislador con grave detrimento al principio de equidad.

Por manera, que la extensión en forma indiscriminada de un régimen de transición a beneficiarios que ya han consolidado *status* jurídico, representa una instancia de violación de la ley por indebida aplicación de la misma, en razón a que sin que exista causa jurídica alguna, una situación gobernada y constituida a la luz del efecto cumplido, se reintegraría a una ley expedida posteriormente, para extraer de esta última unas consecuencias no previstas por el Legislador, con lo que además de quebrantar el sistema jurídico correspondiente, se establece un sistema privilegiado, que en el caso específico de la seguridad social por razones pensionales, emerge totalmente extraño a lo previsto por el propio Constituyente, para el caso de lo reglado en el artículo 48 de la Carta Política conforme a las modificaciones del Acto Legislativo 1 de 2005, que integró al mundo de la seguridad social en materia pensional, el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, que se proyecta en que en la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotización.

De igual modo se evidencia una clara vulneración de la ley por su aplicación indebida, cuando el Régimen de Transición Congressional se aplica a quienes ni si quiera tienen expectativa por consolidar, surgida como condición preexistente a la luz del Régimen Especial de los Parlamentarios. En otras palabras, se transgrede el sistema jurídico cuando se pretende, en la búsqueda del privilegio de la normativa especial, extender los beneficios de ese régimen particularísimo, no obstante encontrarse la situación claramente regida por la ley general, **cuando se ha sido elegido para legislaturas posteriores** a aquella, lo

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

que de paso despoja de su efecto útil a la norma que justamente dispuso la incorporación al sistema general de pensiones.

En otros términos, el manejo no riguroso del régimen de transición a la luz de la Constitución vigente, además de la situación de discriminación positiva carente de causa, contribuye a desarticular principios constitucionales básicos para la sostenibilidad del sistema financiero de la seguridad social, lo cual a la postre degenera en la ocurrencia de beneficios pensionales de gracia, que a todas luces representan una carga injustificada para todos los ciudadanos que aportan al sistema.

En atención a las anteriores precisiones en cuanto al Régimen Especial y de Transición de los Congresistas, procede la Sala a definir la situación particular del accionante.

CASO CONCRETO

Está probado al interior del proceso que el demandante prestó sus servicios entre otras entidades al Ministerio de Comunicaciones desde el 1° de junio hasta el 15 de julio de 1951; a Telecom del 1° de julio de 1954 al 15 de febrero de 1957; al Municipio de Santiago de Cali del 25 de marzo de 1957 al 28 de octubre de 1965 y del 9 de marzo al 9 de noviembre de 1971; al Departamento del Valle del Cauca en la Secretaría de Obras Departamentales desde el 1° de abril de 1967 hasta el 28 de agosto de 1969; al Instituto de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali del 1° de septiembre de 1969 al 15 de febrero de 1971; a la Secretaría de Educación Municipal de Cali del 9 de marzo al 9 de noviembre de 1971; a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca desde el 1° de octubre hasta el 30 de noviembre de 1974; a la Gobernación del Valle del Cauca en el Departamento Administrativo de Planeación del 16 de junio hasta el 15 de septiembre de 1982; a la Gobernación del Valle del Cauca en la Secretaría de Agricultura y Fomento desde el 22 de marzo de 1991 hasta el 31 de marzo de 1993; **al Congreso de la República en calidad de**

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

Representante a la Cámara del 17 de febrero al 18 de mayo de 1998.
(fls. 13, 15, 76, 77, 17, 18, 77, 71, 21, 23, 28 cdn. 2.).

Sumó entonces un tiempo total de servicio de 22 años, 6 meses y 24 días.

Nació el 14 de junio de 1936. (fls. 22 cdn. 2).

El 4 de diciembre de 2001 por medio de Resolución No. 1359, el Fondo ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación efectiva a partir del 18 de mayo de 1998. Al efecto se limitó a citar que eran aplicables la Ley 4ª de 1991, los Decretos 1359 de 1993, 1293 de 1994, 1755 de 1994, 692 de 1994, la Ley 100 de 1993, la Sentencia C-608 de 1999 y el Concepto No. 1310 de 1º de diciembre de 2000 de la Sala de y Consulta y Servicio Civil de esta Corporación. (fls. 129 a 136 cdn. 2.).

El 22 de julio de 2002 en virtud de la Resolución No. 607, FONPRECON negó el reconocimiento y pago de los intereses de mora, que solicitó el actor. (fls. 151 a 153 cdn. 2.).

El 6 de junio de 2003 en la Resolución No. 809, el Fondo denegó la revocatoria de la Resolución No. 1359 de 4 de diciembre de 2001. (fls. 166 a 173 cdn. 2).

El mismo 6 de junio de 2003, por Resolución No. 808, el Fondo igualmente negó la revocatoria de la Resolución No. 607 de 22 de julio de 2002. (fls. 174 a 177 cdn. 2).

En varias oportunidades el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, con pronunciamientos negativos por parte de FONPRECON, entre los que se encuentra el ahora acusado -Oficio No. 2028- 005647 de 9 de octubre de 2006-, por el cual se le negó la solicitud de reliquidación de su pensión. (fls. 181 a 188, 192 a 197, 203, 204 cdn. 2).

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

De las anteriores probanzas la Sala infiere, que el demandante prestó sus servicios al Estado en calidad de **Representante a la Cámara** desde el 17 de febrero hasta el 18 de mayo de **1998**; con lo que es evidente, que en su caso particular, no se cumplen los presupuestos de hecho requeridos para la aplicación del Régimen Pensional de los Congresistas; concretamente de su Régimen de Transición.

En efecto, aunque para el 1º de abril de 1994, fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, superó la edad de 40 años; lo cierto es, que en esa época no era miembro del cuerpo legislativo, condición que como se analizó en apartado precedente, es indispensable para ser beneficiario de dicho régimen, pues como se indicó, está probado que inició su actividad Parlamentaria solo a partir de **1998**, es decir, mucho tiempo después de entrar en vigencia la aludida Ley; situación que lo ubica como destinatario del régimen de transición general.

Se debe recordar, como se estableció, en líneas anteriores, que el Régimen de Transición de los Parlamentarios está encaminado a brindar protección a las expectativas de quienes se encontraban prestando sus servicios como Congresistas a la fecha de vigencia de la Ley que regula el sistema general de pensiones.

De acuerdo con lo indicado es entonces evidente, que no le asiste razón al actor cuando invoca a la sazón del recurso de alzada y para efecto de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, la aplicación del Decreto 1293 de 1994, a fin de que se efectúe con el 75% del ingreso promedio mensual que *“durante el último año y por todo concepto”*³³ devenguen los Congresistas en ejercicio para el mes de mayo de 1998, como efecto de declararlo beneficiario del Régimen de Transición de los Parlamentarios.

Por lo expuesto se confirmará la decisión del *a quo*, que denegó las súplicas de la demanda.

³³ Expresiones que por demás, fue declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la aludida Sentencia C-258 de 2013.

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de febrero de 2008, que negó las pretensiones de la demanda promovida por el señor GILBERTO ACOSTA ECHEVERRY contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON -.

Reconócese al abogado Freddy Rolando Pérez Huertas como apoderado del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
IMPEDIDO**

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

Actor: Gilberto Acosta Echeverry
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08513-01 (1440-08)